

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00461-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, que negó las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante.

**ANTECEDENTES**

La censurante arguye que las únicas entidades que reciben fondos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud son las EPS, por lo que encontrando que la sociedad demandada ostenta la calidad de institución prestadora de servicios de salud, los recursos a su cargo no pueden ser catalogados como inembargables, siendo, a su juicio, contrario a los postulados expuestos por este despacho al respecto, procedente el decreto de las cautelares solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis de las razones esgrimidas por la libelista, resulta posible deducir de entrada que estas están llamadas a ser desestimadas, por lo que el proveído fustigado se mantendrá.

En efecto, realizada una revisión, entre otras, de las sentencias C-793 de 2002 (que si bien se refiere al sector educación es aplicable en lo pertinente al de salud), C-539 de 2010, C-1154 de 2008, C-313 de 2014 (en la que se analizó la constitucionalidad de la que posteriormente se emitió como Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de la Salud y en donde se hace referencia al artículo 25, que establece la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud) y C-543 de 2013 (en la que se demandó el artículo 594 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la inembargabilidad, entre otros de los recursos de la seguridad social), es evidente que su espíritu propende por evitar la paralización en la prestación de los servicios de salud, y abarca la totalidad de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del cual se encuentran las IPS, como, lógicamente y con claridad lo dispone el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, así:

“ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: (...)

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas **o privadas...**” (se destaca).

Así mismo, dispone el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social...**” (Resaltado para destacar).

Nótese que esta última disposición, distingue los recursos propios del sistema general de participación, de la indicación genérica de todos los que están destinados a la seguridad social, y que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no se circunscriben a una clínica, sino a todas las que intervienen en la cadena de la prestación.

Ciertamente que la propia jurisprudencia se ha encargado de indicar que dicha norma, que es más un principio para asegurar la continuidad de la prestación de un servicio esencial como es la salud, debe tener excepciones cuando implique la violación de otros preceptos que también comportan derechos de amparo constitucional. Para el efecto citamos lo expuesto en la sentencia C-543 de 2013, justamente al analizar la norma citada:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...”.

Dicha jurisprudencia se encuentra referida en esencia a las entidades públicas y en ellas se hace alusión a que los demandantes cuentan con procedimientos legales que obligan a tales entidades a incluir en el presupuesto de la siguiente vigencia el respectivo rubro para el pago de la obligación, cuyos lineamientos generales son también aplicables a los particulares que administran recursos de destinación específica, esto es, recursos fiscales, como lo es el caso de algunas EPS e IPS, para el sector salud, pero **con la condición, también señalada en la citada providencia, que en los casos de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, solo sería factible aplicar la excepción, transcurridos 18 meses desde su exigibilidad** y que se trate de obligaciones destinadas para el

cubrimiento de la salud, no reuniéndose, aún, para el presente asunto, lo relacionado con el tiempo mencionado.

Es de anotar finalmente, que dentro de las excepciones citadas se encuentra contemplada, además de las sentencias judiciales, que no se refiere a eventos como el presente, en que los títulos ejecutivos aportados aún se encuentran bajo proceso judicial para su cobro, que solo se consolidan con la sentencia en firme. El despacho considera que la anterior es la hermenéutica que ha de darse a la norma, pues tratándose de una prohibición expresa de la ley, las excepciones deben interpretarse con carácter restrictivo en favor de la protección de los recursos del sistema de seguridad social, y en aras de la continuidad de su funcionamiento.

Huelga entonces anotar que, tanto la normatividad, como la jurisprudencia hacen alusión expresa a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que aun cuando pudieran considerarse como privados o públicos, estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio esencial. En ese orden de ideas, la recurrente deberá considerar entonces que un eventual embargo y secuestro de los bienes bajo titularidad de la institución prestadora de servicios de salud encartada conllevaría a la parálisis de sus actividades, ello en detrimento del bien e interés común de la población que recibe servicios de esa índole por parte de esta. Por supuesto que la restricción no puede nunca ser absoluta, pues el mismo Estado no puede cohonestar de manera indefinida y absoluta el incumplimiento obligacional, pero la efectividad de las medidas cautelares, tienen limitantes legales y jurisprudenciales que es menester seguir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 75 del 6-jun-2023*